

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

Siendo propio de la soberanía la creación de magistrados y de aquellos oficios subalternos que se han graduado necesarios para la conservación del buen orden y quietud interior de las sociedades, no lo es menos el darles naturaleza é imponerles condiciones, unos tienen anexa jurisdicción, y otros aunque participan de ella es en un modo indirecto. De los segundos se ha hecho un ramo de real hacienda para subvenir á las urgencias del Estado, vistiéndolos del carácter de vendibles y renunciables, bajo de ciertas calidades, cuya omisión de parte de los poseedores suele causar su caducidad, perdimiento y regreso al monarca. Tal vez se han incorporado algunos á la corona por haberse considerado mas conveniente segun lo que el tiempo ha sugerido y aconsejado.

2. Cuando acaeció el descubrimiento feliz de éstos dominios, ya en los de Castilla se vendian de cuenta de S. M. los ministros de que se hablará oportunamente; á cuya semejanza dispuso nuestra corte que en las Indias se verificara lo mismo, para lo cual se espidieron muchas cédulas desde el siglo XVI.

3. La única diferencia que se notaba entre los oficios de la antigua España y los de la Nueva con inclusion de todas las posesiones adquiridas en la América, situada al Medio Dia de este continente; é islas, era que aquellos desde su nacimiento se enagenaron perpetuamente y éstos por sola una vida, de cuya suerte corrieron algunos años, hasta que por cédula de trece de Noviembre de mil quinientos ochenta y uno, se amplió la facultad de renunciarlos por otra vida; bien que con varias condiciones que se han hecho reglas generales, sin embargo de que posteriormente se han modificado algunas.

4. A la entrada del siglo XVII, se dignaron nuestros soberanos uniformar los oficios de las Indias y los de Europa, haciéndolos vendibles y renunciables para siempre como aparece de la real cédula.

SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

NO han encontrado cosa que notar los ministros de real hacienda de estas cajas en el ramo de oficios vendibles y renunciables, trabajado por V. SS. que les pase para que me informasen lo que sobre él se les ofreciese, y antes bien manifiestan hallarle con todo el lleno de noticias é instruccion necesaria para ser manejado con acierto, lo que aviso á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion, devolviéndoselo original como solicitaron en su oficio de remision. Dios guarde á V. SS. muchos años.—México 21 de Julio de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.—Secretaría.

OTRO SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

Devuelvo á V. SS. la adjunta descripción cronológica del ramo de oficios vendibles y renunciables que pasaron á mis manos con el suyo de veinte de Agosto último, manifestándoles que pasada á los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz para su exámen, me han informado hallarse completa y arreglada.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—México 8 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.—Secretaría.

dula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que por ser la primera y mas espresiva en la materia ponemos à la letra.

5.

“EL REY.—Por quanto el rey nuestro señor que haya gloria por cédula suya fecha à trece de Noviembre de el año pasado de mil quinientos ochenta y uno, dió licencia y permiso para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias occidentales que son vendibles, los pudiesen renunciar una vez sirviéndome con el tercio del valor de ellos segun mas largo en la dicha cédula à que me refiero se contiene. Y habiundo considerado que seria de mucha utilidad y beneficio para que los que tuvieren ó tienen los dichos oficios y para la conservacion, poblacion y aumento de aquella tierra; y tambien para el acrecentamiento de real hacienda que los dichos oficios de pluma se fuesen renunciando siempre como las escribanías y otros oficios de estos reinos. Mandé à mis audiencias reales de las Indias, me informasen con su parecer acerca de ello; y habiéndolo fecho y visto en mi consejo real de las Indias y consultádome, he tenido por bien por las dichas causas y por hacer merced à mis vasallos de las dichas Indias de dar licencia y facultad como por la presente la doy, y concedo para que los dichos oficios de pluma que se han acostumbrado renunciar una vez en virtud y conformidad de la dicha cédula, se puedan renunciar y renuncien ahora y de aquí adelante para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis cajas reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion con que en reconocimiento de esta facultad que les doy y el beneficio, estimacion y el mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las personas que los poseyesen y tuviesen en segunda vida, habiéndose renunciado en ellos me hayan de servir y sirvan y pagen en mis cajas reales al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que ahora pagan, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuviesen los oficios, al tiempo que se renunciaren, comprendiéndose en ellos y contándose por precio y valor suyo los registros, papeles y todo lo demas que le perteneciese, y los que tuviesen los dichos oficios en primera vida y puedan renunciar una

vez en virtud de la dicha cédula de trece de Noviembre de quinientos ochenta y uno, paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion, y en la segunda que comenzaren à gozar de esta licencia y facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficiales con sus papeles y registros al tiempo que comenzaren à gozar de la renunciacion, y de allí adelante la tercera parte como los primeros. Y porque asimismo hay otros oficios en las dichas mis Indias occidentales, como son alguacilazgos mayores de mis audiencias reales, y de las ciudades de ellas, veinticuatrias, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuraciones y otros oficios de esta calidad; y en las casas de moneda de las dichas Indias, hay tambien oficio de tesorero, valanzario, ensayador, tallador, guardas y otros oficios, y no se han permitido que los puedan renunciar, ni pasar de unas cabezas en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado por las causas y condiciones suso referidas: he tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, y por la presente se la doy y concedo à los que al presente tienen, tuvieren y poseyeren adelante dichos oficios para que los puedan renunciar y renuncien de aquí adelante perpetuamente todas las veces que quisieren con que en la primera renunciacion me hayan de servir y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercera parte del verdadero valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma: y con condicion que los unos y los otros oficios de cualquiera calidad que sean, hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieren de ellos, y que dentro de sesenta dias contados desde el mismo dia, se hayan de presentar y presenten las dichas renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana del lugar donde se hicieren las dichas renunciaciones, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que las dichas audiencias, gobernadores ó justicias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia para dar títulos para servir los dichos oficios en el ínterin que los confirmen envíen luego los dichos recaudos à mis vireyes, presidentes de las audiencias pretoriales, para que habiéndolos visto provean lo que convenga; mas porque podia acaecer que algunos que tuviesen

los dichos oficios, viniendo á estos reinos ó yendo de ellos á las Indias, los renunciaren en la mar; y porque los sucesores de ellos no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho término, en tal caso es mi voluntad y mando que las renunciaciones que se hicieren en la mar, las presenten viniendo á estos reinos en el dicho mi consejo real de las Indias, ó yendo á ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto en que se desembarcaren dentro de treinta dias contados desde el dia que acabado el viaje, hubieren desembarcado en adelante que es el plazo y término que señalo en el caso susodicho en lugar de los sesenta dias para el efecto del uso referido, so pena que los que no vivieren enteramente los dicho veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones ó no las presentaren en los sesenta ó treinta que está dicho ó declarado por cualquiera de estos casos pierdan los tales oficios, y hayan de quedar y queden vacos, y se pueda disponer y disponga de ellos para beneficio de mi hacienda, como de oficios vacos, sin que haya obligacion de volver ni dar, ni se vuelva, ni dé el precio de ellos, ni parte alguna de él á los que así perdieren los oficios por cualquiera de las dichas causas con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, y cualquiera de ellos hayan y presenten título y confirmacion de ellos dentro de quatro años que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena que el que no lo hiciere pierda el oficio, para no usarle mas y se disponga de él por mi cuenta como de oficio vaco, con que de lo procedido de él se vuelvan y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra tercia parte se ponga en mi caja real para mí; de manera, que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimento de la tercia parte del valor del oficio para mí y privacion del uso de él. Y mando á mis vireyes, presidente y oidores de mis audiencias reales y gobernadores de las dichas Indias occidentales é islas de ellas que guarden, cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar todo lo contenido en esta mi cédula, precisa y puntualmente segun y como en ella se contiene y declara, sin dispensacion, remision ni interpretacion alguna, y que en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren los dichos oficios, siendo ábiles y suficientes, y de las calidades y satisfaccion que se requiere para servirlos; y constándoles que

han metido en mis cajas reales el dinero que conforme á lo susodicho me hubiere pertenecido y debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones (*de los dichos oficios*) les den y despachen los recaudos necesarios para usarlos y ejercerlos, y los hagan admitir al uso y ejercicio de ellos con la dicha condicion y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no haya fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, puntualidad y verdad antes de pagárselos, ni dar los recaudos para servirlos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para entender y saber el verdadero valor de los que renunciaren para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes conforme lo susodicho, y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones que se hicieren de los dichos oficios, sino á quien hubiere cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para que esta se pueda ver y entender mejor en el dicho mi consejo real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando que se traigan y presenten en él testimonios auténticos de las dichas renunciaciones y de sus presentaciones, y de haber enterado en mis cajas reales de lo que en virtud de ellas se debe meter en ellas, y de las demas diligencias que se hubieren fecho para que conste todo. Fecha en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Gabriel de Oa.

6.
Ya antes de esta disposicion se habia espedido otra en real cédula de veinte y nueve de Setiembre de mil seiscientos dos, cuyo agente fueron los muchos abusos introducidos en estas provincias y pleitos cautelosamente suscitados sobre llamarse á engaño los compradores de los oficios, alegando padecer lesion en mas de la mitad del justo precio; y así se previno que en los remates se pusiese la condicion de no poder reclamar los licitantes semejante daño ó dolo.

7.
A los dos años por auto de este superior gobierno de once de Mayo de mil seiscientos quatro, se declaró que todos los oficios ven-

didos en la real almoneda pudiera admitirse pagas del diezmo, medio diezmo y cuatro respecto á que aunque no hablaban terminantemente de esto las leyes y ordenanzas de este reyno, en las demas rentas reales se habia concedido igual facultad.

8.

Informado S. M. de esta providencia la revocó espresamente en real cédula de primero de Mayo de mil seiscientos ocho, cuya letra es del tenor siguiente:

9.

EL REY.—Mi virey, presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de México de la Nueva España, he sido informado que en los remates que se hacen de los oficios que se venden en esas provincias, se admiten pagas del cuarto despues de hechos los remates, y que se hacen las dichas ventas con condicion que si hubiere puja del cuarto se haya de admitir, queriendo regular y guardar en esto la órden que se tiene en los arrendamientos de rentas reales de estos reinos, siendo muy diferentes contratos los unos de los otros, lo cual era de mucho inconveniente porque por este medio venian á tener los oficios personas con menos partes y suficiencia de las que se requieren para servirlos. Y porque mi voluntad siempre ha sido y es, que con la venta de dichos oficios se tenga consideracion á que en las personas en quien se remataren, concurren las partes y requisitos necesarios para tenerlos y servirlos, porque deseo el beneficio de la república: por la presente ordeno y mando que no consintais ni deis lugar á que en las ventas que de aquí adelante se hicieren en todo ese distrito de los dichos oficios despues de los últimos remates, se admita la puja del cuarto ni otra postura, ni se ponga la dicha condicion de que se haya de admitir, sino que juntamente con procurar el acrecentamiento de mi hacienda en la venta de los dichos oficios, se mire por el bien de la república y se atienda á que en las personas que los compraren concurren las partes necesarias como lo tengo proveido, y mandado por otras cédulas mias y con este presupuesto, proveeris y ordenareis que cesen todos los pleitos que hubiere pendientes en razon de que se les haya de admitir la puja del cuarto que así es mi voluntad. Fecha en

Sanjuez á 1º de Mayo de 1608.—Yo el rey.—Por mando del rey nuestro señor, *Gabriel de Oa.*

10.

Para la mas clara inteligencia de este asunto será del caso individualizar los oficios de naturaleza vendible y renunciabile, arreglándonos á las leyes 1ª tit. 20, lib. 8º y 14, tit. 23, libro 4º de la Recopilacion de estos reinos, no obstante la posibilidad de crear otros en lo sucesivo de la misma.

11.

Alguaciles mayores de audiencias, escribanos de cámara de las audiencias, escribanos del crímen de la sala de alcaldes, escribanos de los juzgados de provincia, escribanos de gobernacion de las cabeceras de partidos, donde hay vireyes ó gobernadores, escribanos de cabildos y ayuntamientos de las ciudades y villas, escribanos públicos del número de las ciudades y villas, escribanos de entradas de las cárceles, escribanos de minas y registros y juzgados de la real hacienda, escribanos de las visitas ordinarias que los oidores hacen en los distritos de sus audiencias por turno, escribanos de bienes de difuntos, en los juzgados mayores y ordinarios, escribanos de los consulados de Lima y México, escribanos de la santa hermandad, escribanos del mar del Sur, receptores ordinarios de las audiencias, procuradores de las audiencias y de los juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, veinticuatro fieles ejecutores, depositarios con título; receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, valanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos de las casas de moneda, fundidor, marcador, blanquedor, portero, afinadores, acuñadores, vaciadores, hornaceros y otros menores de las mismas casas; tasadores, repartidores de pleitos, tasaciones y padrones, contador de cuentas reales y particiones que llaman de resultas, penas de cámara, papel sellado, alvaceajes y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores.

12.

A fin de no hacer fastidioso este papel dando unas noticias ya

vulgarizadas, sabidas y constantes, como que se hallan en la Recopilacion de Indias en los títulos 20, 21 y 22 del libro 8.º donde está cuanto conducente habia dispuesto desde la conquista hasta primero de Noviembre de mil seiscientos ochenta y uno en que se publicó aquel cuerpo legislativo, segun informa la real cédula fielmente transcripta ó supertada, nos ha parecido importante contraernos á las decisiones posteriores al referido año de seiscientos ochenta y uno, que ha encontrado nuestra diligencia, no omitiendo hacer memoria de otras resoluciones, que aunque de anterior data no están incluidas en aquel código municipal, si contienen alguna circunstancia digna de tenerse presente.

13. Tal es la real cédula de dos de Setiembre de mil seiscientos tres, en que mandó S. M. que el tribunal de cuentas glosase las del ramo de oficios vendibles y renunciables.

14. El año de mil seiscientos veinte, en real cédula de nueve de Marzo, se espidió la siguiente providencia para el caso que se dispone en algun requisito legal al tiempo del remate.

15. “EL REY.—Marques de Guadalcazar, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuese el gobierno: por los papeles que se han presentado en mi consejo de las Indias de algunas personas que han enviado á pedir confirmacion de oficios que se les han vendido en estas provincias, ha constado se les ha concedido que por ser menores de edad los sirvan por ellos sus padres; otros y otras condiciones en que se dispensa con las ordenanzas y leyes sin que se diga ni sepa el precio con que demas del valor de dicho oficio me sirven por ello, y porque esta materia es sujeta á engaño, pues por este medio se defrauda la renunciacion ordinaria, y tambien se abre puerta para que hombres incapaces y no idoneos vengán á entrar en los oficios, y conviene proveer en ellos de remedio, he tenido

por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, que de aquí adelante en los títulos y despachos que diereis para que las personas á quien se rematare algun oficio en la forma sobredicha, le sirva en el ínterin llega confirmacion mia, proveais se ponga por cláusula especial, que demas del valor en que se estima y reputa el tal oficio, me sirva con tanta cantidad por razon de la condicion que se le concedió, sea la sobredicha que durante la menor edad le sirva su padre ú otra persona, ó que en cualquier manera se dispensa con las dichas cédulas, leyes y ordenanzas, ó en otra forma cualquiera que sea, para que conforme á ello cuando se acuda á pedir la conformacion al dicho mi consejo, se vea si el precio que se paga es equivalente, y se provea lo que convenga. Hecho en Madrid, á 3 de Marzo de 1620 años.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Pedro de Ledesma.”

16. Por otra de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, se concedió facultad de arrendar los oficios vendibles que estuvieran vacos y sirviéndose por interinos.

17. En otra de veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis, se mandaron sacar á la almoneda los oficios vacantes, no obstante lo representado á S. M. de que dá conocimiento la misma real cédula del tenor siguiente:

18. “La reina gobernadora.—Oficiales de la real hacienda de la ciudad de México de la Nueva España, hace recibido vuestra carta de veinticuatro de Abril de este año, con un testimonio del número de oficios que de mucho tiempo á esta parte se traen en venta, en la real almoneda los mas de ellos, por no haber llevado las partes confirmacion del consejo, y otros que los poseen las mismas partes en el ínterin que de su procedido se les paga lo que enteraron por ellos, y que en algunos de estos oficios, de mas de veinte años á esta parte no ha habido postura despues que se sacaron á la almoneda, y representais va descaeciendo mucho este ramo de hacienda con vol-

ver estos oficios á la real almoneda por no confirmados, y tambien porque con la variedad de los tiempos ha bajado su valor y habiéndose visto en el consejo de Indias con lo que en esta materia pidió el fiscal, la parecido mandaros, como lo hago, cumplais con vuestra obligacion, sacando al pregon y pública almoneda los oficios vendibles y renunciables hasta que se rematen, procurando el mayor beneficio y aumento de la real hacienda, poniendo en esto todo el cuidado que conviene como lo fio de vuestra atencion á mi servicio; y de lo que en su ejecucion resultare, me dareis cuenta con toda individualidad, para que el consejo se halle con entera noticia de este género de hacienda. De Madrid, á veintiocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis.—*Yo la reina*.—Por mandado de S. M., *Alfonso Fernandez de Lorca*.

19.

Los varios puntos que abraza la real cédula de once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis, nos impelen á asentarla á la letra, y es como se sigue:

20.

EL REY.—M. R. en Cristo padre Dr. Fr. Payo de Rivera, arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de mi consejo, mi virey, gobernador y capitán general (en ínterin) de la N. E. y presidente de mi audiencia real que en ella reside ó la persona ó personas cuyo cargo fuere su gobierno: en treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro y en veinte y dos de Diciembre de mil seiscientos setenta se mandaron dar y dieron dos cédulas del tenor siguiente:

EL REY.—Por cuanto por cédula mia de diez y seis de Mayo de mil seiscientos treinta y uno que generalmente mandé despachar, tengo dada la forma en que se han de hacer las renunciaciones de los oficios vendibles en mis Indias occidentales, para evitar los fraudes que en esta se cometian renunciándolos en dos ó tres ó mas personas para asegurar por este medio no perder el oficio por defecto de la renunciacion, y ordené que las que se hiciesen en esta conformidad no se admitiesen, y que precisamente se ejecutase lo resuelto por otra cédula de catorce de Diciembre de mil seiscientos seis, que trata de que se hagan en personas hábiles y suficientes que las

accepten y se presenten con ellas dentro del término de los setenta dias, y que las que de otra manera se hiciesen fuesen de ningun valor ni efecto, dando desde luego por perdidos los oficios que de otra manera se renunciaren como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero. Y ahora con ocasion de haber ocurrido á mi consejo de las Indias á pedir confirmacion de diferentes oficios renunciables, diversas personas que residen en el distrito de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de Goatemala, visto por los de él, y reconociéndose por los testimonios de autos que se presentaron, que sin embargo de lo dispuesto no se ejecutan con la precision y observancia que se requiere y lo que sobre ello pidió el fiscal he tenido por bien dar la presente por la cual mando que de aquí adelante generalmente todos los que tuvieren en mis Indias occidentales, islas y tierra firme del mar oceano, oficios renunciables cuando llegue el caso de renunciarlos conforme á las dichas cédulas en personas hábiles que los acepten con efecto, y de no hacer aceptacion la persona en quien se renunciare, y presentándose con ella y con los demas recados ante la audiencia ó gobernador de cuyo distrito fuere el oficio dentro de los setenta dias, declaro por perdido y perteneciente á mi real hacienda enteramente todo su valor sin que los herederos del renunciante puedan pretender derecho ó parte alguna en él, y para que esto se observe indispensablemente mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores, oficiales reales de todas y de cualesquiera partes de dichas mis Indias, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir y ejecutar esta mi cédula, y lo en ella contenido sin ir ni pasar contra lo en ella dispuesto en manera alguna; y para que venga á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, mando se publique en las ciudades, villas y lugares que fuesen cabeceras de los distritos de mis audiencias de las Indias y me avisen de haberlo hecho que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Pedro Medrano*.

La Reyna gobernadora.—Marqués de Mancera, pariente del consejo de guerra, virey gobernador y capitán general de las provincias de N. E. y presidente de su real audiencia, que reside en la ciudad de México, ó la persona ó personas á cuyo cargo fuese su gobierno.—El rey que santa gloria haya por cédula que generalmen-

te se despachó á todas las provincias de las Indias en treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro. fué servido declarar por perdidos y pertenecer á la real hacienda, los oficios vendibles de ellas en caso de no aceptar las renunciaciones, las personas en quien se renunciasen, y por otra particular de doce de Febrero de este año de mil seiscientos setenta, mandé al presidente y audiencia de Goatemala cumpliesen y ejecutasen en la cédula referida y que con todo cuidado y diligencia, se vendiesen todos los oficios que estuviesen vacos en aquel distrito por de la real hacienda por los mayores y mas justos precios que fuese posible aunque no fuese por los mas subidos en que se estimaron, apreciaron y remataron á sus antecesores, guardando en ellos las solemnidades de los pregones que conforme á las cédulas reales deben preceder y que diesen cuenta en todas ocasiones de lo que fuesen cobrando; y por otra cédula de veinticinco de Noviembre de este año se mandó añadir á la de doce de Febrero de que vá hecha mencion que todos los oficios que hubiesen vacado y renunciado, y no se hubiese aceptado la renunciacion por las personas en quien se hubiesen renunciado, y por este defecto recaido en la real hacienda conforme á la cédula citada del año de mil seiscientos sesenta y cuatro, se cobrasen de los herederos las mitades y dos tercias partes del valor que se les hubiese aplicado y se enterase en las cajas reales, como mas particularmente se contiene en las dichas cédulas á que me refiero, y ahora el procurador general de la ciudad de México en nombre de diferentes personas que tienen oficios renunciables en ella y por parte de ciudad de Goatemala se ha representado el perjuicio que se sigue de que se observe la cédula referida del año de mil seiscientos sesenta y cuatro, no solo á la real hacienda por los muchos oficios que por causa de su contenido están vacos tiempo ha, siendo de crecido precio sino á los habitantes de aquellas provincias que tienen semejantes oficios; pues de ordinario no les queda á sus herederos otro caudal, suplicándome que atendiendo á ellos fuese servido de mandar revocar la dicha cédula de treinta de Diciembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, permitiendo que se puedan renunciar los oficios una, dos y tres veces, y las demas hasta que haya personas que acepten la renunciacion. Y habiéndose visto en el dicho consejo con lo que han escrito el presidente y fiscal de la audiencia de Goatemala en cartas de tres de Setiembre de mil seiscientos sesenta

y seis, y veintiocho de Mayo de seiscientos setenta y ocho, y los demas papeles tocantes á la materia y lo que sobre ello pidió el fiscal del consejo como quiera que mi voluntad es, se guarde, cumpla y ejecute lo contenido en las cédulas citadas de treinta de Diciembre de seiscientos sesenta y cuatro, doce de Febrero y veinticinco de Noviembre de este año, ha parecido decirnos que por la representacion que se ha hecho en nombre de las dichas ciudades de México y Goatemala, se ha reconocido que están vacos muchos oficios públicos de valor y estimacion de años á esta parte, y que por el perjuicio que esto causa al bien público y á la buena administracion de justicia y de consiguientemente á la real hacienda por el interes de las mitades y tercios que le pertecen, se ha estrañado que estos oficios estén tanto tiempo vacos y que se permita semejante daño. Y para evitarle os ordeno y mando que con todo cuidado y aplicacion, dispongais se vendan con el mayor beneficio que permitiese el tiempo, y que si sobre esto se os ofreciere algun reparo, deis cuenta de ello, proponiendo los medios que tuviereis por mas á propósito para que estos oficios no dejen de venderse, y que sea sin dilacion que hasta ahora se ha experimentado.—Fecha en Madrid á veintidos de Diciembre de mil seiscientos setenta.—*Yo la reyna.*—Por mandado de S. M.—*D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

Y el marques de Mancera en carta de diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos setenta y uno, dió cuenta de haber recibido la cédula de veintidos de Diciembre de seiscientos setenta, y que para su ejecucion mandó se sentase en los libros de la caja real y en los del tribunal de cuentas y en los oficios de cámara de esa audiencia, para que el oidor que por tiempo asistiese á la almoneda, pusiese especial cuidado en hacer que se pregonasen todos los oficios vendibles que estuviesen vacos, y remitió una relacion de los oficiales de esa ciudad de los que al presente estaban, con toda claridad y distincion, y que ordenó al tribunal de cuentas encargase esta propia diligencia á las demas cajas de su distrito: asimismo refirió haber recibido una copia de carta del Lic. D. Gonzalo Suarez de San Martin, oidor de esta audiencia y visitador de mi real hacienda, en que habiendo dado cuenta del gran número oficios do que estaban vacos en ese reino; la causa porque no se vendian, y los medios que tenia por convenientes para que se rematasen, y habiéndose visto en mi consejo real de las Indias con los memoriales